

Bogotá,

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

E.S.D.

**REF:** ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

**ACCIONANTE:** ANA ISABEL ROCHA GONZALEZ, CC 39541870

**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – UAE- DIAN

**ANA ISABEL ROCHA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39541870 de la ciudad de Bogotá, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021 *FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – UAE- DIAN* y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

#### HECHOS RELEVANTES

**PRIMERO-** Desde el 21 de agosto de 2015 a la fecha; es decir cinco (5) años y once (11) meses; que llevo ejerciendo en encargo, las funciones del cargo Analista IV Código 204 Grado 04.

**SEGUNDO-** Mediante la Convocatoria 2238 de 2021, la CNSC y la DIAN realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección concurso ascenso y proveer definitivamente las plazas vacantes que la UAE DIAN dispuso ofertar para este proceso.

**TERCERO-** Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 464493380 de inscripción en el proceso de selección.

**CUARTO.** - El día 10 de agosto de 2022, la CNSC publicó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde me INADMITIERON al proceso de selección y en consecuencia terminaría mi participación en el concurso de méritos.

La argumentación de la inadmisión es que no acredito los REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN, PARA EL EMPLEO AL CUAL ASPIRA.

Resultado:	No Admitido
Observación:	El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación, para el empleo al cual aspira.

**QUINTO-** El empleo al que me postulé Analista IV código 204 grado 04): **Le Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad: Resolución No. 000133 del 22 de diciembre de 2015, Resolución No.00061 de 2020 y Resolución No.000157 del 22 de diciembre de 2021 y ficha descripción del empleo FT-GH-1824 Tipo de experiencia y tiempo requerido. Tres (3) años de experiencia laboral.**

<b>Tipo de experiencia y tiempo requerido:</b>	Tres (3) años de experiencia laboral
<b>Otros requisitos del empleo:</b>	Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley
<b>Equivalencias</b>	
SI	<input checked="" type="checkbox"/>
NO	<input type="checkbox"/>
EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.	

**SEXTO-** Inconforme con el resultado, presenta la reclamación dentro del término estipulado, justificando lo establecido en la ficha descripción del empleo TH-GH 2013 "EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad: Resolución No.0061 de 2020 numeral 6.1 y Resolución No.000157 del 20 de diciembre de 2021 "Por la cual se adiciona el artículo 8° de la Resolución No.00061 del 11 de junio de 2020".

**SEPTIMO-** Mediante resolución No.00061 del 11 de junio de 2020 la DIAN estableció los requisitos mínimos para los empleos de todos los niveles, en especial Nivel Asistencial y Técnico. En su artículo 6° trata sobre las equivalencias y el numeral 6.1 especifica dichas equivalencias para los niveles antes mencionados, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
<del>Tres (3) años de experiencia relacionada por:</del>	<del>Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.</del>
	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
Un (1) año de educación superior por:	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Ahora, oportunamente fueron registrados en el Sistema SIMO certificaciones laborales con funciones con las siguientes fechas:

- Ministerio de Hacienda: del 1 de septiembre de 2011 al 31 de julio de 2013
- UAE DIAN: del 10 de marzo de 2016 a la fecha.

Como queda probado mi experiencia laboral debidamente acreditada puede compensar los requisitos exigidos acudiendo a la figura de la equivalencia, que trata el numeral 6.1 de la resolución antes mencionada.

Vale mencionar que al cargo al que estoy concursando actualmente lo ocupo en calidad de encargo y que para la fecha de mi posesión se encontraba vigente la resolución No.000133 del 22 de diciembre de 2015, que en el numeral 6.2 fijo los parámetros para las equivalencias a los empleos de los niveles técnico y asistencial, tal como se señala en el siguiente cuadro:

**6.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles Técnico y Asistencial:**

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	1. Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia relacionada y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Por lo anterior, es evidente que mi experiencia relacionada con el cargo Analista IV código 204 grado 04, cumple satisfactoriamente los requisitos señalados para continuar en el concurso de ascenso.

**OCTAVO-** Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicada irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso es vulnerado con la exclusión del concurso y la imposibilidad de atender la prueba escrita el próximo 28 de agosto hogaño.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la

presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (28 de agosto) de la cual fui excluida, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

## DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

*En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"*

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Estoy siendo perjudicada en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo Analista IV Código 204 Grado 04 – Nivel Técnico, OPEC 168653.

Cumplo con los requisitos señalados para el cargo al que opté por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción y de acuerdo a lo descrito en el manual de funciones TG-GH 2013 EQUIVALENCIAS: ***Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad Resolución No.0061 de 2020 numeral 6.1 y Resolución No.000157 del 20 de diciembre de 2021 "Por la cual se adiciona el artículo 8° de la Resolución No.00061 del 11 de junio de 2020"***.

Mi inadmisión a la convocatoria atenta contra mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negarse a la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria por un error de la CNSC, como consecuencia se generaría un perjuicio irremediable pues al ser inadmitida me niegan la posibilidad de continuar participando para el cargo que llevó desempeñando desde hace 5 años y 11 meses y que por la experiencia

y conocimientos adquiridos permite inferir que tenía altas probabilidades de ocupar la vacante ofertada.

## SUSTENTO JURIDICO

1. Resolución No.00061 de 2020, Artículo 6° numeral 6.1 que establece “...no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación.” **numeral 6.1** Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico “Que indica tres años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica”.
2. Resolución 000157 del 22 de diciembre de 2021 que establece: “a los servidores públicos que se encuentren desempeñando un empleo de carrera a través de la figura de encargo o mediante nombramiento provisional de la planta de personal de la UAE DIAN y que participen en procesos de selección para proveer los empleos que hoy ostentan bajo las figuras referidas, **se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo o de su vinculación provisional, siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo que se encuentran desempeñando en las condiciones planteadas**”.

## DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISSION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la Constitución Política de Colombia.

“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad

en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e

igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de ascenso en la modalidad de ascenso.

Estoy siendo perjudicada en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo Analista IV Código 204 Grado 04 Nivel Técnico, OPEC 2238 de 2021.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

*“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.*

*4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.*

*Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el*

*mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.*

*Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.*

*5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”*

*6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”*

*7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.*

*Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”<sup>1</sup>*

## **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO**

## **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

### **Sentencia C-393/19**

#### **“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)**

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha

<sup>1</sup> T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto de los actos concretos que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **INADMITIDO(A)** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día veintiocho (28) de AGOSTO de 2022**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

En virtud del artículo 7° de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, permitirme presentar las pruebas escritas programadas para el 28 de agosto de 2022, respecto de la OPEC 2238 de 2021, hasta tanto no sea resuelto el asunto de fondo por el Juez Constitucional. Lo anterior con el objetivo de no afectar irremediablemente mis derechos fundamentales y tomando en consideración que actualmente me encuentro en trámite y en los tiempos para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lo Contencioso Administrativo.
2. Se ordene al accionado publicar en su página WEB o por cualquier medio expedito, la presente acción, para que la sociedad en general COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC adopte de decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso extendida la citación a examen escrito del próximo 28 de agosto de 2022 en caso de que la definición de la presente acción sobrepase dicha fecha, medida a la que recorro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de aspirar a un ascenso oportunidad inédita en esta entidad.

### PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC **ADMITIR** a la suscrita accionante en el proceso de selección de la convocatoria 2238 de 2021 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.

## COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

## PRUEBAS

Documentales

1. Certificado laboral Ministerio de Hacienda
2. Certificado laboral UAE - DIAN
3. Resolución No.000133 del 22 de diciembre de 2015 (derogada, resolución No.00061 del 11 de junio de 2020)
4. Resolución No. 00061 de 11 de junio de 2020
5. Resolución No.000157 del 20 de diciembre de 2021
6. Formato FT-GH-1824 descripción del empleo Analista IV Código 204 Grado 04
7. Descripción del empleo FTGH -1824, 2015
5. Reclamación interpuesta por la suscrita.
6. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

## ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

## NOTIFICACIONES

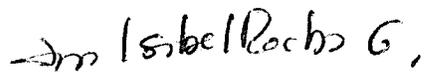
Accionante: ANA ISABEL ROCHA GONZALEZ puede ser notificada a los Correos electrónicos: [flagora.39@gmail.com](mailto:flagora.39@gmail.com), [arochag@dian.gov.co](mailto:arochag@dian.gov.co), dirección física carrera 57 No. 72 35, celular 3202810148.

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). o en la dirección física Carrera 16 No.96 64 piso 7 Bogotá

La Fundación Universitaria del Area Andina: correo electrónico [notificaciónjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificaciónjudicial@areandina.edu.co) o en la dirección física carrera 14 A No.70 A 34 Bogotá

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN correo electrónico: [corresp\\_entrada\\_NC@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_NC@dian.gov.co) o en la dirección física carrera 8 No.6C 38 Bogotá. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

Respetuosamente,



**ANA ISABEL ROCHA GONZALEZ**  
C.C. 39541870 de Bogotá  
Celular 320281048